

Nº	Juzgado de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	19 F	SUCESIÓN	110013110019-2014-00347-00	CAUSANTE: LUIS EDUARDO AGUIRRE		1. Resuelve reposición, mantiene. 2. Resuelve solicitud, otros.
2	22 F	INTERDICCION	110013110022-2013-00553-00	LUZ MERY CHIPATECUA GARCIA	PRESUNTO INTERDICTO PEDRO PABLO CHIPATECUA GARCIA	Ordena continuar con el trámite de revision de la interdicción, ordena valoracion de apoyos , otros.
3	28 F	DIVORCIO	110013110028-2018-00633-00	EDIXON HERNANDO FANDIÑO RUIZ	SANDRA ISABEL CHAPARRO	Requiere a la apoderada ajuste su petición.
4	28 F	DIVORCIO/L.S.C.	110013110028-2019-00774-00	MARIA VICTORIA BENAVIDES PIÑEROS	JAVIER ANTONIO FERNANDEZ LEAL	Require al apoderado de la pasiva.
5	28 F	INVESTIGACION DE PATERNIDAD	110013110028-2019-00798-00	BELEN ZORAIDA RONCANCIO GUEVARA	EDWIN ALFONSO CORREA LONDOÑO	Ordena oficiar al pagador.
6	28 F	DIVORCIO	110013110028-2019-00825-00	NORBERTO CALDERON ORTEGON	SUJEY YANIRA MALDONADO CESPEDES	Acreditese debidamente la notificación electrónica.
7	28 F	L.S.C.	110013110028-2020-00261-00	LUIS ANDRES CASTRO BELTRAN	DORIS ADRIANA URREGO BELTRAN	Ordena requerir a la Secretaría de Hacienda Distrital , otros.
8	28 F	MUERTE PRESUNTA	110013110028-2020-00299-00	MARIA DEL CARMEN GUERRERO DE LEON	PRES. DESAP. LUIS MARIA GUERRERO	Requiere al Censo Electoral e Inpec, oficiar.

ESTADO

9	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2020-00545-00	JENNY ALEXANDRA RICO HERNANDEZ	CARLOS ANDRES BERNAL ESPINOSA	Requiere a la actora, otros.
10	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00111-00	SANDY DAYAN FERNANDEZ SUAREZ	GUSTAVO MANUEL MEJIA OVIEDO	Ordena repetir la notificacion, otros.
11	28 F	REVISION DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00249-00	TATIANA MILENA PALACIOS DIAZ	DIEGO ALEJANDRO CHAVES BARBOSA	Sentencia de homologación.
12	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION/ ARRESTO/ARRESTO	110013110028-2021-00388-00	ANGELA JIMENA HERNANDEZ	IGNACIO SARMIENTO MARIN	Convierte sanción en arresto.
13	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00685-00	MAURICIO AUGUSTO CAMPREROS PEDRAZA	CLAUDIA PATRICIA ABELLA AYALA	Requiere a la actora so pena de aplicar artículo 317 del C.G.P.
14	28 F	C.E.C.M.C.	110013110028-2021-00759-00	ANA LUISA BELTRAN ARGOTI	JESUS OSWALDO RUIZ BENAVIDES	Acepta sustitución, otros.
15	28 F	REVISION DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00058-00	KAREN MELISSA TORRES CASTILLO	JHON FERNANDO CALDERON SALINAS	Ordena correr traslado de las excepciones. (Consulte el documento objeto de traslado en el título " Traslados especiales y ordinarios " de esta página Web)
16	28F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2022-00325-00	ENRIQUE JIMENEZ ALVAREZ Y OTRA	JOHN JAIRO GRATEROL CAMPO	Ordena oficiar, requiere a la actora.
17	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00328-00	LUIS ERNESTO CHONA MORENO	KAREN MILDRED RODRIGUEZ ALGARRA	Corrige providencia anterior.

ESTADO

18	28F	C.E.C.M.C.	110013110028-2022-00334-00	WILSON HERNANDO LARGO GONZALEZ	SANDRA YURANI CORREDOR CARANTON	Ordena dar cumplimiento a providencia anterior.
19	28F	PETICION DE HERENCIA	110013110028-2022-00439-00	ALEX DAVID MARTINEZ COY	PAULA MARTINEZ FAJARDO Y OTROS	Ordena repetir la notificacion, otros.
20	28F	FILIACION NATURAL	110013110028-2022-00527-00	MAGDALENA SANCHEZ STEFFENS	MARIA ISABEL SANCHEZ STEFFENS	Señala fecha para prueba de ADN , otros.
21	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00554-00	DAYLING KARINA RESTREPO LOPEZ	JORGE ARMANDO MANCHEGO VELASQUEZ	Señala fecha de audiencia , otros.
22	28F	SUCESION	110013110028-2022-00635-00	MANUELA PENAGOS CALDERON Y OTRO	LUIS MARIA PENAGOS JIMENEZ Q.E.P.D.	Otorga facultades al comisionado, oficiar.
23	28F	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	110013110028-2022-00643-00	MENOR J.E.I.		Sentencia de homologación.
24	28F	SUCESION	110013110028-2022-00705-00	JAVIER JOSE CAMACHO GUZMAN	JOSE DE JESUS CAMACHO MAYORGA Q.E.P.D.	Decreta conducta concluyente, otros.
25	28F	SUCESION	110013110028-2022-00744-00	LUIS EMILIO OLARTE CUELLAR Y OTROS	MARIA LUISA CUELLAR DE OLARTE Q.E.P.D.	Requiere al apoderado de los interesados, otros.
26	28F	SUCESION	110013110028-2022-00758-00	MANUEL DAVID PARRA RODRIGUEZ Y OTROS	MANUEL PARRA GOMEZ MARIA ELISA RICAURTE VIUDA DE PARRA Q.E.P.D.	Requiere al apoderado de los interesados, otros.
27	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00789-00	MARIA ELENA SANCHEZ TORRES	CARLOS MARIO CADAVID GARCIA	Conmfirma sanción.

28	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00854-00	LESLY VALENTINA RINCON BECERRA	JESUS JASAFAT RINCON CASTRO	Inadmite demanda.
29	28F	SUCESION	110013110028-2022-00855-00	MARIA LUISA GOMEZ DE RODRIGUEZ Y OTROS	LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ Q.E.P.D.	Inadmite demanda.
30	28F	U.M.H.	110013110028-2023-00043-00	ALEXA JOHANNA CUERVO GUZMAN	FABIAN ORLANDO MANTILLA PAEZ Q.E.P.D.	Inadmite demanda.
31	28F	EJECUCION SENTENCIA NULIDAD	110013110028-2023-00047-00	TRIBUNAL ECLESIASTICO BOGOTA	JUAN MANUEL FERRER ARANA MARTHA SUSANA SILVA MOJICA	Sentencia de homologación.
Se fija hoy		09-feb.-23	siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la Página Web de la Rama Judicial.			
Jaider Mauricio Moreno - Secretario.						

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0043 Unión Marital de Hecho de Alexa Cuervo contra Fabian Mantilla (q.e.p.d.).

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese el poder y la demanda indicando contra quien o quienes se dirige, como quiera que deben ser vinculados los herederos determinados e indeterminados de la causante, toda vez que se trata de un asunto contencioso que debe tramitarse conforme lo establece el art. 368 del C.G.P. y de los hechos se desprende la existencia de hijas menores de edad.

2. Adecúese las pretensiones de la demanda, indicando claramente el periodo en que se afirma inició y finalizó la convivencia la pareja Cuervo - Mantilla, toda vez que no se enuncian las fechas exactas, conforme lo establece la Ley.

3. Apórtese registro civil de nacimiento del causante.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efcb20e78ac5bbfacb210c5cb3d1942ce4acc5a75cd3beb3b4753521cf4f1681**

Documento generado en 08/02/2023 11:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., ocho de febrero de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 854 Ejecutivo de Alimentos de Lesly Rincón contra Jesús Rincón.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1.- Allegar copia del título ejecutivo base de la presente ejecución, (Sentencia), junto con la respectiva constancia de ejecutoria, en el cual se encuentre establecida actualmente la cuota alimentaria a cargo del obligado, y según se infiere del escrito de demanda, correspondió al Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad Distrito Judicial de San José de Cúcuta – Norte de Santander, en el proceso de disminución de radicado bajo el No. 540013110004-20070016000.

2.- Allegar certificación sobre el salario y primas devengadas por el ejecutado, a efecto de poder determinar en pesos las sumas adeudadas, durante los períodos ejecutados, toda vez que la cuota alimentaria se encuentra establecida en términos de porcentaje, según se desprende de los hechos de la demanda.

3.- Conforme a lo anterior, deberá adecuar las pretensiones de la demanda, esto es, individualizar las sumas ejecutadas, indicando los períodos (mes y año), valor ejecutado en forma mensual y el concepto al cual corresponde, toda vez que cada ítem, corresponde a una pretensión.

4.- En virtud al correo electrónico indicado en el memorial poder, deberá la togada allegar la respectiva certificación de inscripción ante el SIRNA, para recibir notificaciones, en cumplimiento a lo exigido en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 (“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”)

NOTIFÍQUESE. g.a.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dfcc6a4d9f6bfa655840b27c77256fcf7089ea792d616cce082303b9623625a**

Documento generado en 08/02/2023 11:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., ocho de febrero de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 855 Sucesión Intestada de Luis Rodríguez.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1.- Deberá presentarse en escrito separado, el respectivo inventario de los bienes relictos que conforman la masa sucesoral del causante, con su correspondiente avalúo, de conformidad con lo ordenado en los numerales 5°. y 6o. del art. 489 del C.G.P., en concordancia con el art. 444 del C.G.P., junto con sus respectivos anexos y determinar su cuantía.

2.- Aportése copia de las escrituras públicas, de los bienes inmuebles relacionados, que componen el activo sucesoral.

3.- Deberá informarse si existen otros herederos conocidos, llamados a ser parte en el presente sucesorio, en caso afirmativo indicar sus nombres acreditar vínculo de parentesco existente y direcciones de correo electrónico donde puedan ser notificados.

4.- En virtud al correo electrónico indicado en el memorial poder, deberá la togada allegar la respectiva certificación de inscripción ante el SIRNA, para recibir notificaciones, en cumplimiento a lo exigido en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 (“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”)

NOTIFÍQUESE. g.a.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83807fcd0d1d1891db37def0a5c5439f3540cc65837702c91aefd1d0e84b63ba**

Documento generado en 08/02/2023 11:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de febrero de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 047 Ejecución de Sentencia de Nulidad de Juan Ferrer y Martha Silva.

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidas las formalidades propias para esta clase de asuntos, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la presente solicitud de Ejecución Sentencia de Nulidad Proferida por el Tribunal Eclesiástico de la Arquidiócesis de Bogotá el día 25 de agosto de 2022, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio celebrado entre JUAN MANUEL FERRER ARANA y MARTHA SUSANA SILVA MOJICA.

SEGUNDO: En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 147 del C.C., ORDENAR la ejecución de dicha sentencia, teniendo en cuenta que ella no viola disposiciones legales o constitucionales del Estado Colombiano.

TERCERO: Líbrense sendos oficios a los competentes funcionarios para que procedan a su inscripción en los actos de registro civil de matrimonio y de nacimiento de los interesados.

CUARTO: Expidanse las copias que se soliciten, tanto de la providencia eclesiástica anexa, como del presente auto, con las constancias de rigor de ser necesario. La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, comuníquesele al Vicario Judicial del Tribunal Eclesiástico de la Arquidiócesis de Bogotá para los efectos legales pertinentes.

SEXTO: Archívese el expediente dejando las constancias del caso

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed02827d72ec882059a68ae6dcc29526fe96ba19ba825b7c1c032b29596c18**

Documento generado en 08/02/2023 11:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de febrero de dos mil veintitrés.

Ref. 2022 – 789 Consulta Medida de Protección instaurada por María Sánchez contra Carlos Cadavid.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Dieciocho de Familia de esta ciudad el día 31 de octubre de 2022, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

MARIA ELENA SANCHEZ TORRES solicitó medida de protección en contra de CARLOS MARIO CADAVID GARCÍA ante la Comisaría de Familia, declarando que recibió agresiones verbales y físicas por parte del denunciado el 05 de marzo de 2018. Por auto del 6 de marzo de 2018, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado asistieron a la diligencia, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la accionante, con la consecuente prohibición que el accionado se abstuviera de realizar agresiones verbales, psicológicas, sexuales, e insultos de cualquier acto atentatorio de sus derechos fundamentales, en contra de aquella y sus hijos, ordenando a la accionante y accionado, vincularse a tratamientos psicológicos, reeducativos y terapéuticos, con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 31 de octubre de 2022, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones en su contra y por parte del accionado, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente.

En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, y el demandado aceptó parcialmente los cargos formulados en su contra. Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y

procedió a imponerle una multa de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento del artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho, que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la accionante, teniendo en cuenta que, aceptó parcialmente los cargos formulados en su contra, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaría Dieciocho de Familia, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. g.a.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63002c1b0427f8c8c369ac5b9711acfdba461e8ede3230a896384ed23f7ebedb**

Documento generado en 08/02/2023 11:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de febrero de dos mil veintitrés

Ref. 2021-00388 Conversión de Arresto en la Medida de Protección en favor de Angela Hernández y en contra de Ignacio Sarmiento.

ASUNTO PARA RESOLVER

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria Doce de Familia de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección que allí cursa, siendo la accionante ANGELA JIMENA HERNÁNDEZ y el accionado IGNACIO SARMIENTO MARÍN, en el incidente de primer incumplimiento.

CONSIDERACIONES

Se desprende de las actuaciones arrimadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que el incidentado no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaría de Familia de esta ciudad, mediante resolución de fecha de 23 de junio de 2021 y confirmada por este Juzgado el día 26 de enero de 2022, puesto que no demostró haber consignado los dos (2) salarios mínimos legales vigentes; incumplimiento que lo hace acreedor a un arresto por el término de **seis (06) días**, tres días por cada salario mínimo impuesto, lo cual se notificó en debida forma al sancionado.

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaria de Familia de Bogotá, en **ARRESTO** de tres (3) días por cada salario mínimo, para un total de **seis (06) días de arresto contra el incidentado.**

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Convertir la sanción impuesta al señor **IGNACIO SARMIENTO MARIN identificado con C.C. 80.171.165** mayor de edad, **en arresto equivalente a SEIS (06) días.**

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del referido señor. Indíquese la dirección para su ubicación. **OFICIESE** al señor Comandante General de la Policía Nacional de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL SITIO QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE**, para que cumpla con la pena de arresto aquí impuesta.

TERCERO: Líbrese comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O AL**

RESPECTIVO LUGAR DONDE SE CUMPLA LA PENA, comunicando la presente decisión y advirtiendo que el arresto, empezará a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término la autoridad que haya ejecutado la medida deberá dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho, a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES.**

CUARTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, procédase a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN y/o LEVANTAMIENTO DE LA SANCIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES DE FORMA INMEDIATA.** Oficiese a quien corresponda.

QUINTO: NOTIFICAR al querellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición, dentro del término de ley. Cumplido lo anterior, se deberán devolver las presentes diligencias al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE,

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa2355f9360ea83b587da507d569253bebd544ba0e8437aef73aded0e9b7a0e8**

Documento generado en 08/02/2023 11:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0325 Privación de Patria Potestad de Enrique Jiménez contra John Graterol.

Revisado el anexo 02 – C2 del expediente digital, advierte el despacho que fueron emplazados los interesados en este asunto como se había ordenado en providencia anterior.

Atendiendo la solicitud que antecede, por **secretaría**, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 de la providencia inmediatamente anterior, para efecto del envío de la comunicación, téngase en cuenta los datos aportados por la apoderada la parte actora visibles en el anexo referido. **Oficiese**.

Cumplido lo anterior se fijará fecha y hora para la posesión de la guardadora provisional conforme lo ordenado en providencia de fecha 23 de mayo de 2022. Lo anterior dando respuesta a lo solicitado en el anexo 02 – C2 del expediente digital.

Se **requiere** a la parte actora para que de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 31 de octubre inciso final visible en el anexo 12- C1 del expediente digital.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08575f9fb42416f3d8d0ecf0796d9fecc87f7ca080cdc25c8e369d844eef9595**

Documento generado en 08/02/2023 11:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de febrero de dos mil veintitrés.

Ref. 2022 – 744 Sucesión Testada de María Luisa Cuellar.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

REQUIERASE a la apoderada judicial de los interesados, a fin de que proceda a dar cumplimiento con lo ordenado en el numeral 8 del auto calendado 11 de noviembre de 2022, esto es, acreditar la notificación de IVAN ALEXANDER y LIZ KAREN OLARTE MARÍN y JULIA TERESA OLARTE DE GUERRERO.

NOTIFÍQUESE. g.a.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21276d5cdfb82ffefc2c862fe5fa265ef5375aedbd101e17d60938f1ebb20a2**

Documento generado en 08/02/2023 11:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de febrero de dos mil veintitrés.

Ref. 2022 – 758 Sucesión Doble e Intestada de Manuel Parra y María Elisa Ricaurte.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

REQUIERASE a la apoderada judicial de los interesados, a fin de que proceda a dar cumplimiento con lo ordenado en el numeral 7 del auto calendarado 4 de noviembre de 2022, esto es, acreditar la notificación de ANA ROSA, LUZ MERY, JORGE ELIECER y MARÍA ASCENCIÓN PARRA RICAURTE.

Por Secretaría dese cumplimiento con lo ordenado en el auto calendarado 4 de noviembre de 2022, visible en el cuaderno 2. **Líbrese el oficio respectivo.**

NOTIFÍQUESE. g.a.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 713d5a9b1ea4d952e460d06d24ce18d0443b78972eaa72cda19c821e415e3908

Documento generado en 08/02/2023 11:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., ocho de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: 2021 – 0249 Revisión Cuota de Alimentos de Tatiana Palacios contra Diego Chaves.

Revisado el expediente y como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto por auto de fecha 14 de mayo de 2021 y no ha tenido movimiento desde esa fecha, sería del caso dar aplicabilidad al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso; sin embargo de acuerdo a los parámetros establecidos en el Art. 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, por tratarse los alimentos de un asunto conciliable, fracasada la misma procede a efectuar una fijación provisional de alimentos a cargo del obligado, teniendo en cuenta las circunstancias mencionadas por cada una de las partes, ello en ejercicio de la prevalencia de los derechos del menor, los cuales deben garantizarse por todos los funcionarios, administrativos y judiciales.

Ahora bien, dentro del expediente no aparece prueba sobre la capacidad económica del obligado DIEGO ALEJANDRO CHAVES BARBOSA, de tal manera que la cuota provisional fijada se encuentra ajustada a los postulados previstos en el inciso 1° del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia que establece *“Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menor el salario mínimo legal”*, la inferencia en ningún momento de la actuación y decisión de la autoridad administrativa desconoció los presupuestos y parámetros sobre el asunto especialmente en la garantía y protección de los intereses de los niños, niñas y adolescentes, previsto en el artículo 9 *Ibidem* concordante con el artículo 44 superior y disposiciones de los instrumentos de derecho internacional.

Por lo anterior, este Despacho homologará la decisión adoptada por la Comisaria Novena de Familia de Fontibón - Centro Bogotá D.C., en cuanto a la cuota alimentaria provisional fijada, sin desconocer que siendo un asunto que no hace tránsito a cosa juzgada material, las partes pueden promover el proceso correspondiente para la regulación de la cuota, sea en la modalidad de reducción o aumento, escenarios donde se aportaran los elementos probatorios idóneos y la oportunidad para contradecirlos e impugnarlos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE,

PRIMERO: HOMOLOGAR la decisión adoptada en audiencia de fecha 21 de abril de 2021, proferida por la Comisaria Novena de Familia de Fontibón - Centro Bogotá D.C..

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a su lugar de origen dejando las constancias del caso. **Oficiar.**

NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al Defensor de Familia adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a60df3eef9b7d7c3ac1c39cb3cd52eea742665371eedde70c4f311129e3afaa**

Documento generado en 08/02/2023 11:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 058 Revisión Cuota de Alimentos de Karen Torres contra Jhon Calderón.

Revisado el expediente digital, TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda, de manera personal desde el día 15 de junio del año que avanza, tal como se evidencia en el acta obrante en el anexo 004 del expediente digital, quien dentro del término legal conferido contestó la demanda y propuso excepciones (anexo 006 del expediente digital).

Se reconoce personería para actuar como apoderada del demandado a la estudiante BEDER PITA HERRERA miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Colombia en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 8 del anexo antes referido).

Como quiera que el demandado, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022, esto es remitir un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, se ordena CORRER traslado a la demandante, de las excepciones propuestas de conformidad con lo señalado en el art.391 del C.G.P.

Se **requiere** a las partes y sus apoderados, para que en lo sucesivo de la presente actuación remitan un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, en las direcciones de notificación electrónicas obrantes dentro del expediente, conforme lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P. y el art. 9 del Decreto 806 de 2020, so pena de imponerse las sanciones allí dispuestas.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **465a79911ad3a88b37a7aa81f8a6197ecf40dd015a0c5de08e89de0ace569b39**

Documento generado en 08/02/2023 11:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de febrero de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 0527 Filiación Natural de Magdalena Sánchez contra María Sánchez y Herederos indeterminados del señor Luis Sánchez (q.e.p.d.).

Revisado el expediente digital, como quiera que no se encuentra en el expediente constancia de envío de notificación a la demandada y se advierte que obra en expediente anexo No.005 escrito de contestación de demanda a través de apoderado, se tiene en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que se notificó de la demanda, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., inciso segundo.

Se reconoce a la abogada OLINDA ORDOÑEZ VILLALOBOS en calidad de apoderada de la demandada, en los términos del poder otorgado (folio 6 del anexo antes referido).

Por otra parte, advierte el despacho que se encuentra pendiente la vinculación de los herederos indeterminados del causante, en consecuencia, se ordena EMPLAZAR de conformidad con lo normado por el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a los herederos indeterminados del señor Luis Sánchez (q.e.p.d.), mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Secretaría proceda de conformidad.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 008 del expediente digital, en cumplimiento a lo dispuesto en el art.386 numeral 2, se fija como fecha para la PRACTICA DEL EXAMEN DEL ADN, a la señora MAGDALENA SANCHEZ STEFFENS, MARIA ISABEL SANCHEZ STEFFENS y la madre de estas JENNIFER MARIA STEFFEN STEFFENS, el día **quince (15) del mes de marzo del año en curso a la hora de las 10:00 a.m.**, el cual deberá ser practicado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL DE BOGOTÁ ubicado en Calle 7A No. 12 - 61. Para el efecto, por secretaría cítese a las partes haciendo las advertencias de ley por inasistencia por el medio más expedito, toda vez que se presumirán por ciertos los hechos alegados en la demanda (art. 386-2 del C.G.P.). Diligénciese el FORMATO UNICO DE SOLICITUD DE PRUEBA DE ADN (FUS). La secretaría emitirá la comunicación directamente treinta días antes de la fecha señalada anexando copia de la presente providencia y la interesada estará atenta a lo correspondiente conforme lo dispuesto por el instituto de Medicina legal

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c116a0e8cd41ebbd98a358df78acee75ae8a7600cbb3694383540c6141376ebb**

Documento generado en 08/02/2023 11:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de febrero de dos mil veintitrés.

Ref. 2019 - 825. Liquidación de Sociedad Conyugal de Norberto Ortegón contra Sujey Maldonado.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

Obre en autos la gestión realizada frente a la notificación electrónica a la parte demandada, en el correo sujeyan@gmail.com, advirtiéndole que el mismo no reúne los requisitos del artículo 8°. de la Ley 2213 de 2022, esto es, acredítese que el destinatario recibió el correo junto con la copia de la demanda, auto inadmisorio, auto admisorio y formato donde se indique (Clase y número de proceso), fecha del auto admisorio, nombre de las partes, juzgado en el que cursa la demanda, dirección física “Calle 14 No. 7-36 Edificio Nemqueteba Piso 13”, dirección Electrónica flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, horario de atención, momento en el cual se entiende surtida la notificación y el término que tiene para comparecer al proceso, debidamente cotejado y sellado por la empresa de correo.

Conforme lo anterior, deberá acreditar en debida forma la realización de la notificación electrónica, previo a continuar con las demás etapas procesales en el presente trámite liquidatorio.

NOTIFÍQUESE. g.a.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b92f07d962799d6fc03f0d0662d5c5168d5bab132b4f97aa0d7ef937de458d9d**

Documento generado en 08/02/2023 11:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de febrero de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 439 Petición de Herencia de Alex Martínez contra María Fajardo y Otros.

Obre en autos la gestión del citatorio para notificación personal, previsto en el artículo 291 del C.G. del Proceso, visible en los anexos Nos. 004, 006 y 008 del expediente digital, remitido a las demandadas, observando que el mismo, no cumple con las formalidades exigidas, pues se advierten las siguientes irregularidades:

1.- Se hace una mixtura al hacer mención a los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8°. de la Ley 2213 de 2022, por cuanto cada procedimiento es independiente, y se debe notificar bien en la dirección física, bajo el lleno de las formalidades previstas en los artículos 291 y 292. **Ó** a través de la dirección electrónica, de los demandados, previamente informada al Juzgado, conforme las previsiones contenidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2.- En el citatorio enviado no se hace mención al término que tiene para comparecer al Juzgado.

3.- Se indica en forma errada la dirección del Juzgado, donde se cita como “Calle 12 No. 9-23 Piso 13”, siendo lo correcto “Calle 14 No. 7-36 Edificio Nemqueteba Piso 13” ó Carrera 7ª. No. 12C-23 Piso 13 de la ciudad de Bogotá.

4.- No se aporta el cotejo, ni la certificación de entrega, con la constancia de que la persona a notificar si reside en dicha dirección.

En vista de lo anterior, no serán tenidos en cuenta, debiendo procederse a repetir su envío. Indicando en forma, correcta la dirección de nomenclatura de ingreso al Edificio Nemqueteba, con la ubicación del piso Juzgado, término para comparecer, la indicación de la fecha de la providencia que ordena notificar, clase, y radicación del proceso, con indicación del término para comparecer, y aportar el cotejo, junto con la certificación de entrega (arts. 291 y 292 C.G.P.).

Téngase por notificada en forma personal a la demandada **MARÍA EUGENIA FAJARDO POVEDA**, conforme acta visible a folio 007 del expediente digital.

Por Secretaría efectúese el respectivo control de términos, para que la prenombrada demandada, ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Previo a resolver lo que corresponda, frente a las cautelas solicitadas, conforme lo manifestado en memoriales precedentes, dando cumplimiento a lo previsto en el num. 2 art. 590 C.G.P., se ORDENA prestar caución en la suma de \$ 40.000.000.00.

NOTIFÍQUESE. g.a.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c4f7f7bd2e3a4747c1204395904852acc787402c5d8c43b44f2ff19f842c61**

Documento generado en 08/02/2023 11:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: 2021 – 0554 Ejecutivo de Alimentos de Derly Castro contra Apolikan Zaraza.

Revisado el expediente, téngase en cuenta que la parte actora se pronunció sobre la contestación del demandado, toda vez que obra escrito en el plenario anexo 009 - C1 del expediente digital).

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. en concordancia con el art. 443 Ibídem, se fija el **día 17 del mes de marzo del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmesse la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2° y 4° del art. 372 Ibídem.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41c6b310d1ee3c7bce4385284b1116b72b144f8353d8bfa6d8e7f43958b1210**

Documento generado en 08/02/2023 11:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de febrero de dos mil veintitrés.

Ref.: 2014 – 347 Sucesión Intestada de Luis Aguirre y Alicia Huertas.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por uno de los apoderados de los interesados, en contra del auto que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como es sabido, el recurso de reposición tiene por finalidad la de reformar o revocar los autos que contengan errores de procedimiento o de valoración que se hayan cometido por el juzgado al momento de proferirlos.

Teniendo en cuenta lo normado en el artículo 317 del C.G. del P., el que refiere:
“ El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificada por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

La figura del desistimiento tácito permite agilizar los trámites pendientes por realizar e impedir que el proceso se paralice por el incumplimiento de las cargas procesales que son propias de las partes.

En el presente caso, los interesados no han dado cumplimiento al pago de las obligaciones tributarias pendientes por realizar ante la DIAN y Secretaría de Hacienda, quienes fueron requeridos desde hace más de tres años, por tanto, es deber del juez ordenar que cumplan los requerimientos dentro del término de treinta días siguientes mediante providencia que se notificara por estado, so pena de dar aplicación a la sanción del desistimiento tácito

Al respecto, ha señalado la Corte Constitucional en sentencia C-1186 de 2008:

“En el proceso civil, la regla general es que los jueces tienen el deber de impulsar los procesos y evitar demoras injustificadas, como lo dice el artículo 2°, inciso 2°, de la Codificación de Procedimiento Civil: “[c]on excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos, si es ocasionada por negligencia suya”. En ese contexto, la Ley 1194 de 2008 le da competencias al juez para declarar el desistimiento tácito, sólo si (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite –incidental, por ejemplo-, y por tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte; y (ii) si el cumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite; es decir, si el juez, en ejercicio de

sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.
(subrayado fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior y como quiera que uno de los requisitos para que proceda el desistimiento tácito es el incumplimiento de la carga procesal que, en este caso es imprescindible para la continuidad del trámite y que está a cargo de los interesados y no de este juzgador, resulta viable el requerimiento previsto en el art. 317 del C.G.P., en razón a que la parte interesada no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados por este Despacho y abandonó el proceso por más de tres años, sin evidenciarse actuación alguna.

En consecuencia, el Despacho no revocará el auto censurado, en su lugar, concederá el recurso de apelación por cuanto el auto objeto de impugnación es susceptible del mismo, conforme al artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de alzada ante la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en el EFECTO SUSPENSIVO. **Por secretaria** procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE (2). g.a.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9eddf63c5f1a51808ca4b12840cde7cb989115780fc58e48b71794bdbc1bdb4**

Documento generado en 08/02/2023 11:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de febrero de dos mil veintitrés.

Ref. 2022 – 705. Sucesión Intestada de José Camacho.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

Conforme el memorial poder allegado, visible a folio 10 del expediente digital, y la documental obrante en la demanda, se dispone:

Al encontrarse reunidos los presupuestos del artículo 301 del C.G. P., se han de tener por notificados mediante conducta concluyente a los herederos ROLANDO EDUARDO y JOHANN RODRIGO CAMACHO GUZMÁN, quiénes han manifestado aceptar la herencia con beneficio de inventario.

RECONOCER al abogado GUILLERMO CAMARGO RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de los prenombrados herederos, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Para continuar con el trámite de ley, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P., se señala *el día 25 del mes de abril del año en curso, a la hora de las 2:30 p.m.* Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a los apoderados fecha y hora de la audiencia señalada. Indicándose que deberán estar quince minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Asimismo, previamente los abogados de las partes, deberán informar a este Despacho, su actual dirección electrónica, para que les sea enviado el link de conexión de asistencia a la audiencia.

Se advierte a los apoderados que previo a la diligencia, deberán enviar al correo electrónico (flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acta de inventarios y avalúos, los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los respectivos certificados de avalúo catastral, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrán que señalar y acreditar.

Por Secretaría dese cumplimiento con lo ordenado en el auto calendarado 2 de noviembre de 2022, visible en el cuaderno 2. **Librese el** **oficio respectivo.**

NOTIFÍQUESE. g.a.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a1f190fe2fbb0f72d71ebbb2f3789167ac1afd5d0a484a2bf4283c5d1a3915**

Documento generado en 08/02/2023 11:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de febrero de dos mil veintitrés.

Ref.: 2014 – 347 Sucesión Intestada de Luis Aguirre y Alicia Huertas.

NIEGASE la solicitud de designar un representante del presente trámite sucesoral ante la DIAN, como quiera que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, debiendo en consecuencia estarse a lo ordenado en auto de esta misma fecha.

En virtud a la revocatoria del poder allegado, visible a folio 10 del expediente digital, se admite la revocatoria del mandato al Dr. VICTOR MIGUEL FORERO RAMÍREZ. **Por Secretaría comuníquesele** al togado antes mencionado por el medio más expedito, al correo electrónico suministrado como forero.victor@gmail.com, en cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo del artículo 76 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE (2). g.a.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e82decd7c50ee87ade40f7126e4181748a376690d16e9e721e359ae0298986**

Documento generado en 08/02/2023 11:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de febrero de dos mil veintitres

Ref.: 2022 – 0334 Divorcio de Wilson Largo contra Sandra Corredor.

Revisado el expediente digital anexo 10, tenga en cuenta el memorialista que la certificación de entrega de citación a la demandada folio 7 del anexo en mención, refiere que se envía auto y el contenido de la citación visible a folio 8 del anexo ya referido se indica a la demandada que debe comparecer al despacho dentro de los cinco días siguientes, de tal manera que se le requiere nuevamente, para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en providencia inmediatamente anterior, esto es enviar el aviso conforme lo establece el Decreto 806 del 2020 (normatividad vigente al momento de admitirse la demanda) en concordancia con lo señalado en el art. 292 del C.G.P., en el que se indique de manera clara el término para contestar, a partir de cuándo se contabiliza y dirección electrónica donde puede remitirse la contestación, junto con los anexos cotejados por la empresa de correos (copia de la demanda con anexos y auto admisorio).

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b99ba5fc65b60a399e43dc16179074c9099726f428e89369e845a687734c1191**

Documento generado en 08/02/2023 11:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de febrero de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 - 643 Restablecimiento de Derechos en favor del adolescente J.E.I.

El día 8 de febrero de 2015, mediante denuncia realizada por el policía de infancia y adolescencia Wilson Urán, pone a disposición al menor, aduciendo que la progenitora de éste vendía bon ice y le dejó al cuidado a su hijo al señor Marino Ortega Meneses, quien entregó al niño porque aquella se lo dejó y no volvió.

El día 11 de febrero de 2015 el centro zonal realizó informe psicosocial e informó:

“Según información suministrada por el niño, la abuela materna, la señora María del Carmen es una persona que utiliza el maltrato físico y psicológico como mecanismo para corregir el mal comportamiento presentado por su nieto, el niño refiere “mi abuela me dice que le pasa la mano y me da un chirlazo”

Entre los antecedentes de la familia se encuentra que la hermana mayor se encuentra declarada en proceso de adoptabilidad y la segunda se encuentra bajo el cuidado de su padre biológico.

(...) Según la información suministrada por la madre sustituta el niño llega en condiciones de higiene y aseo precarias, su comportamiento evidencia inquietud motora, dificultad para acatar normas y límites, desafiante en ocasiones, su vocabulario es soez, tiende a utilizar sobrenombres a las personas, comportamientos aprendidos en su medio.”

El día 25 de mayo de 2015 se realizó seguimiento de trabajo social a la familia paterna, allí se indicó *“En el sistema familiar por línea paterna se puede evidenciar que existen inadecuadas relaciones fraternales, no se percibe apoyo por parte de los hermanos del padre biológico de Jorge Estiven, son personas que en sus relatos expresan que son separados y consumidores*

de alcohol en el caso de dos hermanos y de igual manera manifiestan que no existe reconocimiento legal del niño

Por parte del padre biológico del niño, el señor Henry manifiesta no estar seguro de su paternidad frente a Jorge Estiven, presenta alto consumo de alcohol, actualmente vive en la casa de su madre y no tiene trabajo estable.

Por lo anterior el padre biológico y la familia extensa no están interesados en asumir la custodia del niño”.

El día 13 de noviembre de 2013 se ordenó apertura de investigación del menor; posteriormente, mediante resolución emitida el día 9 de junio de 2015, se declaró en vulneración de derechos al menor y se confirmó la ubicación en hogar sustituto, decisión que no fue objetada por las partes.

De igual forma, se anexó la resolución del 28 de enero de 2009 que declaró en estado de adoptabilidad a las hermanas del aquí menor; subsiguientemente, el día 9 de junio de 2017 se realizó un informe psicosocial en el que se señaló:

“(…) JORGE ESTIVEN, cuenta con una familia biológica la cual no es garante de derechos para asumir sus cuidados, la familia extensa por línea paterna y materna refirieron no estar interesados en asumir los cuidados del niño, y los padres biológicos no tienen la capacidad de medir las consecuencias de su negligencia ni de generar cambios que garanticen una dinámica familiar funcional, no percibieron la necesidad de asumir responsablemente las obligaciones, cuidados, protección, custodia y acompañamiento en el desarrollo del niño.

(…)

Por lo anterior se puede establecer que la familia IPAZ no cuenta con factores protectores que permitan garantizar los derechos del niño, presenta algunos factores de riesgo psicosociales que tienen consecuencias negativas sobre su desarrollo individual; entre los factores de riesgo se encuentran los conflictos de pareja de la madre, maltrato doméstico, negligencia parental, también alta vulnerabilidad social, económica, afectiva, académica, inestabilidad emocional, con presencia de consumo de licor por parte de su padre y tíos, situación

que no garantiza el desarrollo integral del niño exponiendo su vida a situaciones de alto riesgo además de vulnerar los derechos.

El día 20 de junio de 2017, con la presencia de la progenitora y el padrastro del menor, se constituyó audiencia en la que el Defensor de Familia profirió resolución por medio de la cual se declara en situación de adoptabilidad al menor J.E.I. y se toma como medida de protección en su favor la adoptabilidad. Al respecto, estos manifestaron su deseo de no firmar, lo cual se podría considerar como una clara oposición a la decisión, por tanto, se ordenó el envío de las diligencias a estos Despachos para el trámite de HOMOLOGACIÓN.

CONSIDERACIONES

Estableciéndose la competencia de este Despacho Judicial, para conocer de éstas diligencias, al tenor de los Decretos 2272 y 2737 de 1989, modificado por la ley 1078 de 2018, acorde con el ordenamiento procedimental vigente que señala aquellas cuestiones que dentro del ámbito de familia deben resolverse sumariamente con conocimiento de causa y de su prudente juicio, se refiere la decisión pertinente y para ello se realiza el correspondiente estudio de la documentación remitida por la Defensora de Familia del I.C.B.F.

El artículo 100 del Código de la infancia y la Adolescencia indica que se remitirá al Juez de Familia del domicilio a cuyo cargo se encuentre el menor, el respectivo expediente, para efectos de que se dicte sentencia de homologación, si a ello hubiere lugar.

Son derechos fundamentales de los niños, consagrados en el artículo 44 de nuestra constitución Política *"la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia"*.

Observa el Despacho que el trámite administrativo llevado a cabo por el I.C.B.F., se ajustó a los parámetros fijados por los artículos 100 y ss., del C.I.A. Los progenitores del menor fueron vinculados oportunamente a las

actuaciones administrativas, y el equipo multidisciplinario (psicóloga, defensor de familia y trabajo social) realizaron las acciones pertinentes para tratar de evaluar las condiciones socio familiares que los mismos podían ofrecerle al menor.

Cabe recordar los motivos por los cuales el niño ingreso a proceso de restablecimiento de derechos en el I.C.B.F., el caso del menor fue puesto en conocimiento del centro zonal, por cuanto la progenitora se lo entrego al señor Marino Ortega Meneses, y éste hizo entrega menor, aduciendo que la progenitora del niño se lo había dejado y no había regresado; se observa en todo el trámite administrativo el desinterés de la progenitora, de igual forma, aunque el menor no había sido reconocido por su padre, a éste y a su familia extensa se les citó para que se hicieran presentes en el trámite administrativo, evidenciándose que no contaban con las condiciones básicas para ejercer un rol protector de cuidar, proteger y darle una garantía de vida digna a su hijo.

De las investigaciones que oportunamente realizaron los diferentes profesionales del I.C.B.F. y la institución donde permaneció el menor, se concluyó que, la progenitora del menor fue negligente en la crianza, cuidado y atención de su hijo, además del maltrato y abandono de éste; se observó inadecuadas condiciones de aseo e higiene en la vivienda y en el menor, desinterés de aquella en las actividades escolares del niño; no asumió la responsabilidad de cuidado de éste, utilizaba mecanismos de violencia para corregir a su hijo, falta de estimulación y expresiones de afecto; por su parte, el presunto progenitor mostraba conductas agresivas, indiferencia al rol como padre con otros hijos que tenía y no reconocía aspectos de cuidado y crianza.

De igual forma, las actividades familiares se caracterizaban por relaciones inadecuadas, escaso dialogo entre sus integrantes, no había pautas de crianza ni figura de autoridad, ambiente de violencia intrafamiliar, escasa comunicación y cooperación entre los padres, quienes además viven el día a día, sin tener un proyecto de vida claro en el que involucren a su hijo.

Analizados en conjunto todas las pruebas obrantes en este trámite, se establece que la progenitora y la familia extensa del presunto padre no contaba con las condiciones necesarias para garantizar el cumplimiento de los derechos de su hijo, no mostraron cualidades respecto de la

responsabilidad del cuidado y crianza, ni interés en el seguimiento del proceso de restablecimiento de derechos y no están en capacidad para asumir adecuadamente su rol parental.

Establece el Inciso segundo del citado artículo 44, la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral. Para este fin, y como brevemente se expuso, los progenitores del menor, no fungen como garantes de los derechos de éste, además de la carencia de familia extensa que pudieran hacerse cargo del menor.

De la lectura de los seguimientos practicados a los progenitores, puede establecer el Despacho, sin lugar a dudas, que estos no presentaron avances frente a los compromisos que se le exigían en el I.C.B.F. y la respectiva institución, no asumieron de manera adecuada su rol de padres que garantizara el cuidado y protección de su hijo ni se observaba intención en el cuidado y la crianza de su hijo; asimismo, quedó claro que ningún otro miembro extenso de la familia materna y paterna, tuvieron interés en hacerse cargo del menor

En virtud de lo anterior, y como quiera que no hay ningún elemento que permita garantizar la protección de los derechos del menor, ante el incumplimiento de sus ascendientes, solo queda el Estado representado en este fallador que asuma tal obligación, homologando el fallo proferido del 20 de junio de 2017, mediante el cual se declaró en situación de adoptabilidad al menor para que se puedan iniciar los trámites necesarios de adopción como oportunidad de brindarle una familia idónea física, mental y moralmente que pueda suministrarle un hogar estable y adecuado.

Por lo expuesto el Juzgado Veintiocho (28) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO. HOMOLOGAR en TODOS sus apartes el fallo proferido del 20 de junio de 2017, proferido por el Defensor de Familia del I.C.B.F., por medio de la cual se resolvió declarar en situación de adoptabilidad al menor JORGE ESTIVEN IPAZ.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE al Procurador Judicial y al Defensor de Familia adscritos a este Juzgado y a las partes.

TERCERO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Defensor de Familia del Centro Especializado Revivir de la Regional de Bogotá del I.C.B.F. **Oficiese.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. g.a.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ef4cf3094e2addce42eb27375a04e5b4d3cfb8cc923acb0268f4e1b0d8d915**

Documento generado en 08/02/2023 11:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., ocho de febrero de dos mil veintitrés

Ref. 2022-00328 Medida de Protección de en favor de Luis Chonay en contra de Karen Rodríguez.

En atención a la solicitud allegada por la Comisaria de Familia visible en el anexo 013 del expediente digital, conforme lo normado en el art. 286 del C.G.P., el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, **RESUELVE:**

1. CORREGIR el numeral primero de la providencia calendada el día 12 de diciembre de 2022, anexo 010, en el sentido de indicar que se confirma la resolución proferida por **la Comisaria Once de Familia** y **NO la Comisaria Cuarta como quedo anotado.**

2. NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados, en los términos de la Ley 575 del 2000.

3. COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

NOTIFÍQUESE,

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d55fa58e597e9a648b56bcdd25a9664d0c3dc58706e336fe3503dcb9951c72**

Documento generado en 08/02/2023 11:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de febrero de dos mil veintitrés.

Ref. 2022 – 635. Sucesión Intestada de Luis Penagos.

Atendiendo el informe secretarial, y en ejercicio del principio de economía y eficacia, se ordena facultar al Comisionado, esto es, Juzgado 24 Civil Municipal de esta ciudad, conforme milita a folio 10 del presente encuadernado, con amplias facultades para designar secuestre e inclusive señalar honorarios provisionales.

Elabórense los oficios del caso, tramítense y envíese de inmediato al juzgado comisionado, para lo de su cargo. **Comuníquesele por el medio más expedito.**

CÚMPLASE. g.a.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **936743a6724785ea1676aa320a230fd2ce088e998c407e2fa54d3edd998e8c0a**

Documento generado en 08/02/2023 11:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: 2021 – 0759 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Ana Beltrán contra Jesús Ruiz.

Revisado el expediente digital, anexo 09, téngase como datos de notificación al demandado los indicados por el apoderado.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 13 – folio 2 del expediente digital, se ACEPTA la sustitución de poder presentada por el apoderado de la parte actora y se reconoce a la abogada de la Defensoría del Pueblo SONIA MEJIA DUARTE para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En respuesta a lo solicitado en los anexos 10 y 12 el abogado estese a lo aquí resuelto.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db72b1e21c015f524c8d42d5ec283f8a8ac22394f2d092cac782ff32b9768e21**

Documento generado en 08/02/2023 11:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de febrero de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021 – 0685 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Mauricio Camperos contra Claudia Abella

Revisado el expediente digital anexo 13, observa el despacho que el contenido corresponde al mismo del anexo 10, se aporta la certificación de entrega en la misma fecha 17 de junio de 2022 y el aviso tiene el mismo contenido folio 2 y folio 3 respectivamente en los anexos mencionados, de tal manera que se **requiere** a la parte actora para que proceda a enviar el aviso conforme lo establece el Decreto 806 del 2020 (normatividad vigente al momento de admitirse la demanda) en concordancia con lo señalado en el art. 292 del C.G.P., indicando tipo de proceso, el término para contestar, a partir de cuándo se contabiliza y dirección electrónica donde puede remitirse la contestación. Téngase en cuenta para la notificación las formalidades de que trata la referida norma, esto es remítase el aviso junto con los anexos cotejados por la empresa de correos (copia de la demanda con anexos y auto admisorio). Lo anterior conforme se había requerido en providencia inmediatamente anterior, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, SO PENA de aplicar lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a900e5ac15dfab7c8f5df2bb8a6a66971794b07b99a56a5ad3462c43f721b48**

Documento generado en 08/02/2023 11:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de febrero de dos mil veintitrés.

Ref.: 2018 – 0633 Divorcio de Edixon Fandiño contra Sandra Chaparro.

TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda de manera personal, a través de mensaje de datos a la dirección aportada por la parte actora conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, desde el día 6 de noviembre de 2022, advirtiéndose que se entiende por notificada dos días después de enviada la notificación (folio 6 del anexo 14 del expediente digital), quien dentro del término legal conferido para el efecto no contesto la demanda ni propuso excepciones como quiera que no se encuentra escrito en el expediente.

Seria del caso señalar fecha para adelantar la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. de no ser porque revisado el expediente digital anexo 12, folio 2, se lee que el demandante le informa a la apoderada que ya realizó el trámite de divorcio, por lo anterior se requiere a la apoderada para que ajuste su petición a derecho por sustracción de materia, lo anterior en aras de evitar el desgaste judicial, para el efecto se le concede el término de diez días.

Vencido el término otorgado ingrese el proceso al despacho para lo que corresponda.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42770044833715b45e920cd48903959edf9a0dbceb6a07c702f136cbfe3ac2c9**

Documento generado en 08/02/2023 11:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., ocho de febrero de dos mil veintitrés.

Ref.: 2019 – 774 Liquidación de Sociedad conyugal de María Benavides contra Javier Fernández.

Téngase por agregada al expediente, el escrito de contestación a la demanda, la cual se encuentra presentada dentro del término legal conferido al extremo pasivo, y previo a resolver sobre la misma, se **ORDENA REQUERIR** al apoderado judicial que lo representa para que allegue el poder que lo faculta para actuar en el presente asunto, conforme el lleno de las formalidades de ley. **Comuníquesele por el medio más expedito.**

NOTIFÍQUESE. g.a.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d29fd5522d07e28c75e08a72fe4a70fcf3054f40a37a27c74bf35673161f5b24**

Documento generado en 08/02/2023 11:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: 2020 – 545 Ejecutivo de Alimentos de Jenny Rico contra Carlos Bernal.

Revisado el expediente digital anexo 16, se advierte que el contenido de este hace referencia a la citación conforme el art. 291 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que proceda a enviar el aviso conforme lo establece el Decreto 806 del 2020 (normatividad vigente al momento de admitirse la demanda) en concordancia con lo señalado en el art. 292 del C.G.P., indicando tipo de proceso, el término para contestar, a partir de cuándo se contabiliza y dirección electrónica donde puede remitirse la contestación. Téngase en cuenta para la notificación las formalidades de que trata la referida norma, esto es remítase el aviso junto con los anexos cotejados por la empresa de correos (copia de la demanda con anexos y auto admisorio). Lo anterior conforme se había requerido en providencia inmediatamente anterior.

Atendiendo la solicitud de impulso procesal visible en el anexo que antecede, se advierte al memorialista, que una vez de cumplimiento a lo aquí dispuesto podrá darse celeridad al trámite, toda vez que solo es posible avanzar en el trámite en cuanto se trabe la litis, responsabilidad de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebec925acd368412a7e3518f56226a0c73a947e69e4505a02fe1ccb827f98895**

Documento generado en 08/02/2023 11:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: 2013 – 0553 Revisión Interdicción de Pedro Pablo Chipatecua García.

Revisado el expediente téngase por agregado al expediente digital para los efectos de ley copia del proceso de interdicción remitido por el Juzgado Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias del circuito de Bogotá visible en el anexo 15.

Como quiera que la Curadora Principal de señor PEDRO PABLO CHIPATECUA GARCIA, señora LUZ MERY CHIPATECUA GARCIA dando cumplimiento a lo ordenado en providencia inmediatamente anterior a través de apoderada presenta demanda de adjudicación de apoyo (anexo 16 del expediente digital), sería del caso inadmitirla de no ser porque se advierte a la memorialista que basta con especificar los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo toda vez que lo que procede en este tipo de asuntos es la REVISION de la declaratoria de interdicción conforme lo señalado en el art. 56 de la ley 1996 de 2019 por lo anterior se DISPONE:

1. Continuar el trámite de REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN, para lo cual la parte interesada, precise el tipo de apoyo que requiere el señor *Pedro Pablo Chipatecua García*, teniendo presente que “debe indicarse con exactitud las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso”. Téngase en cuenta las formalidades de que trata el art. 38 de la citada ley.

2. De conformidad con lo dispuesto en el art.38 numeral 2 de la Ley 1996 de 2019, decretase la **Valoración de Apoyos** al señor PEDRO PABLO CHIPATECUA GARCÍA a través de la Personería de Bogotá – Personería delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección a fin de determinar cuáles son los apoyos formales que requiere para el ejercicio de su capacidad jurídica. **Oficiese** al correo delegadafamilia@personeriabogota.gov.co.

3. Por secretaria, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de REVISION DE INTERDICCION – ADJUDICACION DE APOYO presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Oficiese**.

5. Previo a reconocer a la abogada ROCIO DEL PILAR PONCE MARENCO como apoderada de la actora, aporte poder para actuar.

6. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ad9fbd0d6c840cafaeb628a7656810c211fbf8c67d8a77213e95706f0cfd3**

Documento generado en 08/02/2023 11:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: 2021 – 0111 Ejecutivo de alimentos de Sandy Fernández contra Gustavo Mejía.

Revisado el expediente digital anexo 20, se **requiere** a la parte actora para que proceda a repetir la notificación al ejecutado, como quiera que, en el anexo referido, el contenido del aviso enviado como notificación (folio 6 del anexo referido) se indica que debe presentarse al Juzgado *para que se surta la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra*, y no como lo señala el Decreto 806 del 2020 (normatividad vigente al momento de admitir la demanda) en concordancia con el art. 292 del C.G.P. que debe indicarse de manera clara tipo de proceso, término para contestar, a partir de cuándo se contabiliza y dirección electrónica donde puede remitirse la contestación, y debe acompañarse de copia de la demanda, con anexos y auto admisorio cotejados por la empresa de correos, lo anterior teniendo en cuenta que en el folio 5 del mismo anexo en la certificación de Servientrega se indica como anexos solo la notificación conforme se había indicado en providencia inmediatamente anterior.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **391de822b12d7aeb081260b46f504379078f6fd9cd5bb37365807a3158723908**

Documento generado en 08/02/2023 11:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., ocho de febrero de dos mil veintitrés.

Ref.: 2020 – 261 Adición a la Liquidación de la Sociedad de Gananciales de Luis Castro contra Doris Urrego.

En virtud al nuevo memorial poder allegado, visible a folio 18 del expediente digital, se RECONOCE a la abogada GLORIA LUCIA LÓPEZ, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, con la facultad expresa para realizar el trabajo de partición.

Téngase por agregado al expediente el trabajo partitivo, presentado por una de las abogadas designadas, atendiendo a los motivos expuestos en su misiva, visible a folio 19, y previo a correr traslado del mismo, se advierte que no se encuentra creada la hijuela respectiva, para pagar el pasivo inventariado. Al igual que no se ha recibido respuesta procedente de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá.

En vista de lo anterior, se ordena **REQUERIR** a la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, bajo los apremios de ley, a fin de que proceda de manera inmediata a dar respuesta a nuestro oficio No. 353, calendado 23 de noviembre de 2022. **Comuníquesele por el medio más expedito, remitiendo copia del oficio en comento.**

Una vez se obtenga la respuesta anterior, deberá la togada, proceder a reelaborar el trabajo partitivo, en el término de diez (10) días, conforme se ha indicado letras atrás. **Comuníqueseles por el medio más expedito.**

Por Secretaría incorpórese el correo electrónico recibido y obrante a folio 21 del presente encuadernado, al proceso que corresponda.

NOTIFÍQUESE. g.a.

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a792fb13e17d1a289bfa7e2abe15210997b0140699248a24ac8f731b87ee5af**

Documento generado en 08/02/2023 11:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: 2019 - 0798 Investigación de Paternidad Belén Roncancio
contra de Edwin Correa.

Atendiendo la solicitud del actor, visible en el anexo 40 del expediente digital, por secretaria **oficiese** al PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL, en los términos ordenados en sentencia de fecha 31 de agosto de 2022, informándole que, en adelante los dineros descontados al señor EDWIN ALFONSO CORREA LONDOÑO dirigidos a atender la obligación de alimentos en beneficio de su hija LAUREN CAMILA CORREA RONCANCIO, deben ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 4-085-00-06626-0 que se encuentra a nombre de la demandante, para el efecto remítase copia de la certificación bancaria de la cuenta visible en el folio 2 del anexo referido. Apórtese dirección electrónica del área correspondiente.

Cumplido lo ordenado, archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aab38c417c91c67003b48c986b8c64bb697ca730e234deb0e7cac2df0606e04**

Documento generado en 08/02/2023 11:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de febrero de dos mil veintitrés.

Ref.: 2020 – 299 Muerte Presunta de Luis María Guerrero.

Téngase por agregadas al expediente, las respuestas procedentes de Ministerio de Protección Social (fl.38), Registraduría Nacional del Estado Civil (fl.40), Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fl.39 y 41), Migración Colombia (fl.43), cuyo contenido se ordena poner en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes a que hubiere lugar, frente a la información de datos requerida por las entidades antes enunciadas. **Comuníqueseles por el medio más expedito.**

Por Secretaría **REQUIERASE** a las entidades Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil e INPEC, a fin de que procedan a dar respuesta a la solicitud enviada por este Juzgado, previniéndole sobre las sanciones por desacato a orden judicial. **Comuníqueseles por el medio más expedito.**

NOTIFÍQUESE. g.a.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c60e1b50d77f47482db15293a67ff5136dbb0c3da70e7922ca636c4343688af**

Documento generado en 08/02/2023 11:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>